



Roj: **STSJ EXT 177/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:177**

Id Cendoj: **10037330012016100105**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **03/03/2016**

Nº de Recurso: **144/2015**

Nº de Resolución: **87/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00087/2016

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA NUM.87/16

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a tres de Marzo de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **144/15**, promovido por la Procuradora Sra. Fernández Sánchez, en nombre y representación del recurrente DON Sebastián , siendo demandada **ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO y contra LA JUNTA DE EXTREMADURA** ; recurso que versa sobre: Impuestos de Sucesiones y Donaciones.

Cuantía : 8.768,80 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



TERCERO .- Concluido los trámites de prueba o en su caso conclusiones, las partes interesaron cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado- Especialista **D. MERCENARIO VILLALBA LAVA** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Realmente las partes son conformes con que el aumento de la base imponible debe encontrarse motivada y tal motivación ser adecuada, ya que de otro modo no se satisfacerían las exigencias legales necesarias para la adecuada defensa.

La recurrente en la demanda señala que en la motivación se ha omitido un dato esencial como lo es el de la intensidad productiva de las parcelas, lo que a su juicio contraviene el art. 102.2.c) de la LGT y 160.3 del D.1065/2007.

La Administración Autonómica destaca que la resolución se encuentra debidamente motivada y que no concurre indefensión, ya que el valor unitario es el valor medio asignado para cada tipo de cultivo o la intensidad productiva que vierte a mayor nº de Has dedicadas al mismo en cada municipio, utilizándose los correspondientes al municipio de Feria, siendo conforme con tal actuar, esta Sala de Justicia en las sentencias que cita.

En conclusiones, la parte recurrente destaca que conforme consta en los folios 67-71 del expediente administrativo, el procedimiento se inició por declaración el 25-6-2009, que se declaró caducado el 9-2-2012, en donde se señalaba que no era susceptible de impugnación, cuestión que debe abordarse de oficio, de manera que se ha procedido indefensión, de ahí que iniciado formalmente el procedimiento el 25-7-2009, la liquidación se debió dictar hasta el 25-1-2010, dictándose resolución el 8- 2-2012 en que se decía que producida la caducidad del procedimiento se le comunica el inicio de uno nuevo y se le señalaban las propuestas de resolución provisional y trámite de audiencia, señalando en defensa de su tesis, la resolución del TEAC de 19-2-2014.

SEGUNDO.- Por el carácter adjetivo de la alegación de caducidad hemos de abordarla en primer lugar, toda vez que la misma debe ser estimada, incluso de oficio tanto por la Administración Gestora, la Revisora y este Tribunal Jurisdiccional.

Del examen de la resolución del liquidador de 9-2-2012 se deduce que en la misma, sin mayores explicaciones, se acordó que producida la caducidad del procedimiento se iniciaba con ella uno nuevo, de manera que se debían presentar alegaciones en tal plazo frente a la liquidación provisional que se adjuntaba en el plazo de 10 días, entendiéndose que tal acto era de trámite y no era susceptible de impugnación.

Tal y como se ha señalado por esta Sala, y reconoce la Administración en las resoluciones del TEAC de 11-4-2013 y antes en las resoluciones de los TEAR de Murcia de 23-09-2013 y Valencia de 26-2-2013, los arts. 103.2 , 104.5 , 133 y 139 de la LGT obligan, en caso de concurrencia y por coherencia interpretativa, a dictar una resolución expresa en que se recoja la caducidad, de manera que como se señala en la citada resolución última del TEAC citada, tal ausencia de resolución expresa y el dictado de la liquidación provisional determina la nulidad de la liquidación que se dicte en tal procedimiento caducado y no recogido expresamente mediante una resolución, y sin que tampoco sea admisible la notificación en unidad de acto, ya que se vulneraría el derecho de la recurrente a recurrir la caducidad declarada, especialmente cuando es en la propia declaración en la que se dice que no cabe recurso por ser de trámite. Como se indica en tales resoluciones, cuando se reinicia un nuevo procedimiento de idéntica naturaleza y finalidad es necesario que se dicte una resolución expresa de caducidad, de manera que como expusimos en la reciente Sentencia 51/2016 de 16 de Febrero , lo que se venía a reconocer por la Administración en tal caso, que se produce la nulidad de lo actuado, en tanto que se ha dictado en un procedimiento caducado, no siendo posible, como se hace en estos autos, que tal notificación se lleve a cabo en unidad de acto, lo que determina la nulidad de las resoluciones citadas.

Lo expuesto determina la estimación del recurso sin necesidad de abordar las cuestiones de fondo suscitadas.

TERCERO.- Que en materia de costas rige el art. 139 de la Ley 29/98 que las impone siguiendo un criterio objetivo de vencimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la



Constitución Española,

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos de desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON Sebastián contra la resolución del TEARE de 28-11-2014 a que se refieren los presentes autos, y en su virtud la debemos de anular y anulamos por no ser conforme a Derecho, y todo ello con expresa condena en cuanto a costas para las Administraciones recurridas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez adquirida firmeza, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo acordado en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando audiencia pública en el lugar y día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDOS